000694/2025

Comodoro Rivadavia, 1 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 6> C/ <Persona 2> S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 694/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N°1542/2025), por haber interpuesto el actor (ID1932035) recurso de apelación contra la resolución de fecha 23/05/25, que dispone el rechazo in limine de la demanda cautelar.

I. Del escrito de inicio surge que el actor, promueve incidente de fijación de alimentos futuros contra Sra. <Persona 2>, a fin de garantizar la finalidad de asistencia alimentaria de sus hijas. Asimismo, solicita como medida cautelar la traba de embargo y/o retención de fondos existentes en cuentas bancarias de la progenitora, en resguardo del derecho alimentario de las jóvenes, su depósito en cuenta judicial y posterior constitución de plazo fijo.

Relata que la Sra. <Persona 2> ha percibido un porcentaje sobre la liquidación final por cese laboral, percibiendo $25.271.223, 98, suma que dice, debe ser computada a los fines del deber alimentario. Efectúa una propuesta de imputación a alimentos futuros. Describe el objeto del expediente en trámite ""<Persona 6> C/ <Persona 2> S/ MODIFICACION DE CONVENIO" N° 1731/2024.

Como medida cautelar solicita el embargo de los fondos percibidos por la accionada, en resguardo del derecho alimentario de las jóvenes. Expresa que, teme por el uso indebido e indiscriminado del dinero percibido por la demandada de su liquidación final laboral.

Agrega, que "en relación al peligro en la demora, el acto emanado de la demandada, es de cumplimiento actual y efectivo, afectando el interés superior de mis hijas, ya que esta situación le provoca un cambio total en su crecimiento y desarrollo". Ofrece prueba.

El 23/05/25 el juez de la instancia de grado, dispone el rechazo in limine en los siguientes términos "**5)** Toda vez que lo informado y peticionado está siendo abordado en los autos conexos, donde se han planteado incluso idénticos términos en la propuesta, habiéndose informado que la retención ya ha sido depositada conforme el acuerdo vigente por lo que la imputación a alimentos futuros deberá ser materia de acuerdo o resolución judicial, no existiendo en este momento peligro en la demora, rechazo *in límine* la demanda cautelar. Estése a las resultas de lo ordenado en los autos principales. Hágase saber a las letradas que deberán continuar el trámite por ante los autos mencionados".

Contra esta resolución, el actor se alza, agraviándose por cuanto rechaza sin tratamiento sustancial una medida cautelar urgente, invocando una supuesta duplicación con los autos conexos, siendo que la cuestión planteada es jurídicamente autónoma y responde a un objeto distinto.

Aduce que al iniciar el expediente N° 1731/24 accionó para modificar los cuidados personales de sus hijas, y propuso una cuota alimentaria atento se encontraba e relación de dependencia. Agrega que la parte demandada propuso aumentar la cuota alimentaria respecto de la hija que quedó bajo su cuidado y pretendió además prorratear el monto percibido en concepto de liquidación laboral con un monto excesivo. Frente a ello el incidente de alimentos futuros procura asegurar el derecho alimentario de dicha hija. Por ello dice, es necesario el dictado de la medida cautelar.

Respecto al peligro en la demora critica que fuera considerado, toda vez que la suma percibida por la accionada es de rápida disposición.

En tercer lugar, expresa que se vulnera el principio de interés superior del niño. Añade que el rechazo sin tratamiento de fondo, y la remisión genérica a un expediente conexo, vacía de contenido el derecho constitucional a una protección judicial efectiva.

Cita jurisprudencia.

Mediante ID2019043, la Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia, considerando que los argumentos del recurrente carecen de virtualidad en la actualidad, y los argumentos vertidos no alcanzan a conmover los fundamentos fácticos y normativos tenidos en cuenta para el dictado de la resolución cuestionada.

II. Inicialmente cabe precisar, que del escrito de inicio surge no solo la petición cautelar, sino la promoción de un incidente por alimentos futuros.

Del expediente N° 1731/2024 de modificación de convenio, surge que, las partes introdujeron el planteo relativo a la cuota alimentaria y la imputación de la suma recibida producto de la desvinculación laboral del alimentante, efectuando propuestas y contrapropuestas de imputación (ID1910356 del 16/05/25, ID1927290; 1959092). No lograda la conciliación, y producida la prueba, la Asesora de Familia dictaminó que "En mérito a lo expuesto, consideramos que la causa se encuentra en condiciones de pasar a resolver las cuestiones que han sido materia de controversia, así como también lo relativo a la imputación a alimentos futuros de los montos correspondientes a la liquidación final (indemnización por despido) del Sr. <Persona 7> de conformidad a lo dispuesto en el expediente conexo "<Persona 4> c/ <Persona 2> s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. 694/25".

Entonces, por más que la recurrente niegue la identidad de su pretensión con el expediente de mención, la pretensión sustanciada en el Expte. 1731/2024 coincide con la expuesta en la presente acción, por lo que resulta fundado el rechazo en este aspecto. Incluso resulta necesaria la resolución integral, en atención a la incidencia de la cuota en la distribución y el cese de

la relación laboral del alimentante, el cual está con llamado a autos a sentencia.

Ahora bien, en relación a la medida cautelar de embargo preventivo, la cual no fue planteada al tiempo de efectuar la propuesta de imputación en el expediente conexo, aquí reiterada, de las constancias del caso, no surge aportados elementos objetivos que justifiquen el dictado de la cautelar, limitándose a indicar el temor de la fácil disposición del dinero.

Tanto la forma de imputación, como el destino o su forma de conservación del dinero percibido, forma parte de la decisión a adoptarse por el magistrado de la causa a resolución.

En consonancia el dictamen de la Asesora, que dice "los autos principales se encuentran en condiciones de resolver integralmente las cuestiones controvertidas: la modificación del cuidado personal de las adolescentes y su consiguiente disminución de la asistencia alimentaria, así como la imputación de la indemnización del monto depositado como liquidación final, a las cuotas alimentarias futuras".

Además, los intereses de las adolescentes por quienes acude a la justicia el actor, deben ser respetados y el norte de cualquier decisión judicial, los cuales son respetados en cualquier proceso en que se encuentren involucrados, no apreciándose necesario, un trámite incidental y cautelar de protección específico para los intereses de las mismas, máxime cuando ya viene siendo objeto de tratamiento en otra causa.

Todo ello, lleva a la convicción de que el recurso debe ser rechazado, confirmándose la resolución de la instancia de grado.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, atento como se resuelve, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes conforme la labor desarrollada, éxito obtenido en su gestión y demás pautas del régimen arancelario (art. 5, 13 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución de fecha 06/06/25.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°671 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS